



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD.: 2021.00124.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO por FLORINDA ESTHER LASCANO HERNANDEZ.

La señora FLORINDA ESTHER LASCANO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, solicitó al Despacho que previos los trámites correspondientes al proceso de jurisdicción voluntaria establecidos en los artículos 577 y ss. Del Código General Del Proceso, se ordene la corrección del Registro Civil de Nacimiento, en el sentido que le pusieron como nombre FLORINDA ESTHER HERNANDEZ, siendo el correcto FLORINDA ESTHER LAZCANO HERNANDEZ.

Como supuestos de hecho adujo:

1) Que la señora demandante fue bautizada como FLORINDA ESTHER LASCANO HERNANDEZ, como consta en la partida de bautismo, donde es relacionada su fecha de nacimiento y padres.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, en el presente proceso, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado.

De acuerdo al numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, es a esta agencia judicial a quien le corresponde conocer de los procesos de jurisdicción voluntaria, encaminados a obtener la corrección del registro civil de nacimiento de una persona, previos los trámites establecidos en el artículo 577 y ss. del Código General Del Proceso.

Para decidir, es importante traer a colación que este tipo de procesos, permiten a través de una decisión judicial –Sin que exista pleito alguno entre partes-, el juez pueda declarar cierta situación, o hacer constar hechos o realizar actos que hayan producido o deban producir efectos

jurídicos, siempre que no se provoquen perjuicios para una persona determinada.

El trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria, se encuentra consagrado en el Código General Del Proceso en los artículos 577 a 580.

El artículo 577 en su numeral 11 ibídem, refiere que se sujetará al procedimiento de jurisdicción voluntaria "La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel."

En materia de corrección, lo errores en que pueda haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, los artículos 89.90 y 91 del Decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas" modificados por los artículos 2,3 y 4 del Decreto 999 de 1988 respectivamente, señalan:

ARTÍCULO 89. ALTERACIONES DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL

Modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988. La inscripción del estado civil, una vez autorizados, solamente podrán ser alterados en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto.

ARTICULO 90. RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN DE UN REGISTRO Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 999 de 1988. Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a los cuales refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.

ARTICULO 91. NOTAS PARA CORRECCIÓN DE ERRORES. Modificado por el artículo 4 del Decreto 999 de 1988. Una vez realizado la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Así las cosas, se acogerán las pretensiones, pues de la lectura y revisión de los documentos anexos a la solicitud, se concluye que en efecto se incurrió en error al obviar el apellido paterno correspondiente, en el Registro Civil de Nacimiento de la señora FLORINDA ESTHER LASCANO HERNANDEZ. Ante la claridad de lo pretendido y los medios de prueba aportados, se accederá a lo pretendido.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARACATACA – MAGDALENA, administrando justicia en nombre la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la CORRECCIÓN del Registro Civil de Nacimiento de la señora FLORINDA ESTHER LASCANO HERNANDEZ, identificada con C.C. N°26.759.906, con el número de serial 3374055., teniendo como apellido paterno de la demandante LASCANO, conforme lo antes explicado.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el correspondiente registro civil de nacimiento de la señora FLORINDA ESTHER LASCANO HERNANDEZ, identificada con C.C. N°26.759.906. Ofíciase en tal sentido a la NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE FUNDACIÓN – MAGDALENA, y anéxese copia autentica al oficio copia autentica de esta sentencia con la constancia de ejecutoria.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 37 , publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 09 de noviembre de 2021 , a las 8:00 a.m.
MARIA MARGARITA RONDON O. Secretaria